

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN (SNI)

Resolución N° 01
De 13 de febrero de 2015

El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Investigación (SNI),

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 56 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Investigación, en adelante "SNI", fue creado mediante la Ley 56 de 2007, la cual se encuentra reglamentada por la Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 01 de 12 de enero de 2011, en adelante el Reglamento.

Que el 23 de abril de 2014, se abrió la *Convocatoria Pública para Nuevos Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2014*, en las categorías de Estudiante, Investigador Nacional (subcategorías I y II) e Investigador Distinguido.

Que en la Convocatoria Pública antes señalada, se estableció como plazo para presentar las propuestas el ocho (8) de agosto de 2014 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) hora exacta.

Que el doctor Manuel Jiménez, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-223-1685, presentó su solicitud en la *Convocatoria Pública para Nuevos Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2014*, como Investigador Nacional I.

Que el 29 de diciembre de 2014 fue publicada en la página electrónica de SENACYT la lista de investigadores avalados por el Comité Evaluador de la *Convocatoria Pública para Nuevos Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2014*, entre los cuales no se lista el código del doctor Jiménez dentro de ninguna de las categorías del SNI.

Que el doctor Jiménez presentó dentro del término legal establecido en el artículo 55 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigación, el Recurso de Reconsideración en contra del dictamen de la Comisión Evaluadora que no lo avala como investigador del SNI.

Que como parte de su sustentación el recurrente menciona lo siguiente:

"...

2. En las conclusiones de los evaluadores se anota que además de las publicaciones indexadas, mi persona "no completa las restantes exigencias mínimas para clasificar en el SNI", agregando que "no refiere formación de estudiantes ni docencia universitaria". Desde mi perspectiva creo que hay un error al señalar esto, porque en ninguna parte de la ley y el reglamento del SNI se menciona de manera expresa que los miembros del SNI tienen que ser docentes universitarios.

....

3. Si revisamos cuáles son "exigencias mínimas" nos encontramos que según el reglamento (Artículo 21) para ser Investigador Nacional I y II se pide:

- Tener el grado de Doctor en Ciencias
- Haber realizado trabajos de investigación científica original y para medir ello se establecen los llamados "Criterios internos de evaluación" que para el caso de los científicos del Área III de Ciencias Agrícolas implica Dos (2) artículos científicos publicados en revistas indexadas. (A propósito, ni SENACYT, ni el SNI han establecido rangos o categorías de revistas indexadas por su impacto)
- Alta Dedicación horaria a la investigación. Compromiso de dedicarle tiempo a la investigación (mínimo 26 horas por semana)
- "Haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o postgrado, ☒ impartición de cursos, ☒ en otras actividades docentes o formativas."
- Haber participado en actividades de divulgación de la ciencia o la tecnología.

...

El punto discutible, el d, y que nos trae a colación lo señalado en las conclusiones del Comité de Evaluación respecto de la docencia universitaria, pienso que ha sido mal interpretado y si eso es así es peligroso porque se le está cortando la posibilidad de ingreso al SNI a un segmento de investigadores que también hacemos ciencia desde otras instancias no universitarias, pero claramente incluidas en la Ley. El punto d es claro, o participas en la dirección de tesis, ☒ imparte cursos (no dice que en la universidad), ☒ te dedicas a otras actividades docentes o formativas (no dice que en la universidad). El reglamento no dice esto y



lo otro y lo otro, por tanto no se puede ser taxativo al momento de evaluar este requisito y circunscribirlo al ámbito universitario como se está haciendo conmigo.
..."

Que tal como indica el artículo 55 del Reglamento del SNI el Recurso de Reconsideración presentado por el Dr. Jimenez, se sometió a consideración del Comité Evaluador.

Que de los nueve (9) miembros del Comité Evaluador se obtuvo seis (6) votos a favor y tres (3) votos en contra del Recurso de Reconsideración, por lo que la mayoría consideró que el Dr. Jimenez debía ingresar al SNI, en atención a que logró demostrar que realiza actividades docentes o formativas y que el Reglamento del SNI no especifica que dichas actividades deben corresponder a los niveles de pregrado o postgrado.

Que las decisiones de reconsideración sometidas al Comité Evaluador deben ser publicadas en la página web de la SENACYT.

Que mediante la Resolución 36 del 12 de diciembre de 2014 del Consejo Directivo Nacional del SNI, se autorizó al Secretario Nacional de SENACYT, para que actúe como Secretario Técnico del SNI hasta tanto culmine la convocatoria, selección y contratación del Secretario Técnico.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar que el Comité Evaluador de la *Convocatoria Pública para Nuevos Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2014*, decidió recomendar al CDN el ingreso del doctor Manuel Jiménez, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-223-1685, en la categoría de Investigador Nacional I.

SEGUNDO: Advertir que la presente Resolución admite Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo Nacional (CDN) del SNI, el cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación en la página web de la presente Resolución.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 56 de 2007, Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 01 de 12 de enero de 2011, Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. JORGE A. MOTTA
Secretario Técnico del SNI

